

Señores  
**JUZGADO (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO.  
**Demandados:** COLPENSIONES Y OTROS.  
**Llamada en G:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicación:** 11001310503920210051200

**Referencia:** **SOLICITUD DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DEL 13/02/2025.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio del 13 de febrero de 2025, mediante el cual se aprobó las costas dentro del proceso sin efectuarse y notificarse la respectiva liquidación.

### **FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

1. Dentro del presente proceso, el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., profirió Sentencia de primera instancia el 11 de abril de 2024, en la cual se resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que el traslado que hizo el señor INOCENCIO MÁXIMO FRANCO LOZANO del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de COLFONDOS S.A. con efectividad del 1 de noviembre de 1994, es ineficaz y por ende no produjo efecto alguno, por lo que se deberá entender que la actora jamás se separó del régimen de prima media, situación que también se debe entender de la afiliación que se hizo de COLFONDOS S.A. a PORVENIR S.A. cuya efectividad inicio a partir del 1 de mayo de 1997.*

*SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A, a que transfieran a COLPENSIONES, todas las sumas de dinero que recibió por gastos de administración, comisiones, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje de garantía de la pensión mínima, emolumentos debidamente indexados, se le requerirá a COLFONDOS S.A., para que la información sea de manera detallada con sus respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC aportes y demás información que sea suficiente para hacer cumplir la sentencia y para consolidar la historia laboral del demandante.*

*TERCERO: ORDENAR a PORVENIR S.A, a que transfieran a COLPENSIONES, todas las sumas de dinero que ahorro en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con los rendimientos del bono pensional en caso de haberse redimido, así como los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje de garantía de la pensión mínima, emolumentos desde gastos en adelante debidamente indexados, se le indica que los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC aportes y demás información relevante que los justifique y que facilite el cumplimiento de la sentencia y la consolidación de la historia laboral del demandante..*

*CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES que reciba los dineros a los cuales se ha hecho referencia en los numerales anterior y reactive la afiliación del demandante al régimen de prima media sin solución de continuidad, debiendo consolidar la historia laboral con la información que alleguen las demandadas.*

*QUINTO: DENEGAR el llamamiento en garantías que COLFONDOS S.A, hizo hacia ALLIANZ SEGUROS S.A, bajo los argumentos expuestos en esta sentencia.*

*SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las partes*

demandadas.

*SÉPTIMO: INFORMAR a COLPENSIONES que puede iniciar las actuaciones judiciales con el fin de obtener el a los eventuales perjuicios que puedan causarse esta ineficacia, siempre y cuando los dineros que se ordena enviar le sean insuficientes.*

*OCTAVO: CONDENAR a COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A a favor del demandante dentro de las cuales se deberá incluir como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), y condenar a COLFONDOS S.A a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A, a las costas procesales dentro de las cuales se deberá incluir como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) se exonera a Colpensiones teniendo en cuenta los argumentos ya expuestos.*

*NOVENO: CONCÉDASE el grado jurisdiccional de CONSULTA por resultar algunas órdenes a cargo de COLPENSIONES.”*

2. Los apoderados de COLFONDOS, PORVENIR y COLPENSIONES presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que el proceso fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera Laboral profirió sentencia del 28 de junio de 2024 en la cual resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ABSOLVER a COLFONDOS S.A. de las condenas impuestas en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ABSOLVER a la AFP demandada PORVENIR S.A., de devolver con destino al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLPENSIONES lo atinente a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje de garantía de pensión mínima e indexación, según lo expuesto en la parte motiva.*

*TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.*

*CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de la parte actora, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.”*

4. Una vez el proceso se remitió al juzgado de origen, el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 03 de diciembre de 2024 ordenó obedecer y cumplir resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en su proveído del 28 de junio de 2024 y ordenó se realice la respectiva liquidación de costas.
5. Mediante auto del 13 de febrero de 2025, el despacho dio aprobación a la liquidación de costas, no obstante, a la fecha no ha sido notificado el auto por el cual se realizó la respectiva liquidación que es aprobada mediante la providencia en cita, razón por la que se desconoce el valor al que asciende la liquidación de las costas, y las partes procesales a cargo de dicho rubro.
6. Verificado el proceso en Rama Judicial, si bien fueron notificados debidamente los autos que ordenan realizar la liquidación de costas y el auto que las aprueba, no se avizora el auto por el cual se realiza la respectiva liquidación, tal como se observa:

Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO			- COLFONDOS SA - COLPENSIONES - PORVENIR SA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Feb 2025	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2025 A LAS 12:02:05.	14 Feb 2025	14 Feb 2025	13 Feb 2025
13 Feb 2025	AUTO APRUEBA LIQUIDACION	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS. DAEM.			13 Feb 2025
28 Jan 2025	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER COLPENSIONES. SE COMPARTE EXPEDIENTE. EDUVA.			28 Jan 2025
03 Dec 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/12/2024 A LAS 11:58:01.	04 Dec 2024	04 Dec 2024	03 Dec 2024
03 Dec 2024	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO OBEDECE Y AGENCIAS. DAEM.			03 Dec 2024

7. Así las cosas, se evidencia un yerro procesal por cuanto se desconoce totalmente la liquidación de costas a las cuales el despacho dio aprobación mediante auto interlocutorio del 13 de febrero de 2025.

## II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

*“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada mediante estados el 14 de febrero de 2025.

Ahora, respecto del recurso de apelación, se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

*«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».*

En estos términos la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTySS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de apelación es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 14 de febrero de 2025, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en subsidio de apelación y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto interlocutorio del 13 febrero de 2025, por el cual se aprueba la liquidación de costas procesales.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

**1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

**2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)”*  
(Resaltado y en negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo, una vez ejecutoriada la sentencia que da fin al proceso, es deber del juzgado de primera instancia realizar la respectiva liquidación de las costas a través de la secretaria del despacho, y corresponde al juez impartir su aprobación. La liquidación de costas entonces, deberá contener los valores a los que asciende dicho concepto, la parte procesal a cargo y la parte beneficiaria de dicho rubro, lo anterior teniendo en cuenta lo resuelto en las sentencias y autos proferidos en el marco del proceso. Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente no se notificó el auto mediante el cual se realizaba la respectiva liquidación, por el contrario, únicamente se notificó el auto interlocutorio del 13/02/2025 dando aprobación a la liquidación de costas, sin esta ser compartida a las partes procesales, se evidencia un yerro procesal, pues se desconocen los valores a los que ascienden las costas, las partes procesales a cargo de dichos rubros, así como también se desconoce si se tuvo en cuenta la totalidad de providencias proferidas dentro de la Litis.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

**III. PETICIONES**

1. **REPONER** el Auto del 13 de febrero de 2025, notificado el 14 del mismo mes y anualidad, para que, en su lugar, se sirva **ADICIONAR** al presente auto la liquidación de costas del proceso realizada por la secretaria del despacho y de la cual se imparte su aprobación.
2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto del 13 de febrero de 2025, notificado el 14 del mismo mes y anualidad, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proceda con el respectivo análisis y ordene la adición de la respectiva liquidación de las costas y agencias en derecho que fueron aprobadas por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá.

Del señor Juez;



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.